



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Mauricio José Castillo Suárez
Radicación: 76001-4105-005-2022-00522-00

Auto interlocutorio N.º 385
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa memorial radicado a través de medios digitales el 27 de octubre de 2022, en el cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto N.º 2066 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual esta oficina judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y se determinó el archivo del expediente, providencia que fue notificada el día 26 de octubre de la misma anualidad¹.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende que se reponga la actuación, teniendo en cuenta que, si bien existió error inicial respecto de la documental anexada en la demanda original, subsanó dicho yerro con los documentos aportados junto con el recurso bajo estudio.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la formulación del recurso de reposición es oportuna, conforme a los postulados del artículo 63 del CPTSS. Determinado lo anterior, se procederá a estudiar la inconformidad del recurrente para establecer si le asiste razón en la censura que le hace al proveído.

Sobre el particular, advierte el despacho que en el citado auto N.º 2066 del 24 de octubre de 2022, el argumento fundamental por el cual no se accedió al pedimento del ejecutante fue que el documento que pretende la parte activa que se tenga como título ejecutivo no guarda ninguna relación con el extremo pasivo indicado en el escrito de la demanda ejecutiva, como se observa a continuación:

(...) Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo (f.º 9-10), en razón a que esta no coincide con los valores señalados en el requerimiento para constituir en mora que fuere notificado al ejecutado (f.º 13-20), ni tampoco guarda equivalencia con el valor expresado en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda ejecutiva (f.º 1), por ende, no se satisfacen los requisitos de que trata el art. 100 del CPTSS concordante con el 422 del CGP, normas que disponen que la obligación debe de ser clara, expresa y exigible y, por tanto, se desvirtúa la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Nótese que el título ejecutivo fue expedido a nombre de una entidad y no de una persona natural y lo propio ocurre con el requerimiento de pago, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

¹ [Recurso reposición.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Título Ejecutivo No. 15464 - 22

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS MF SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901026128
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.693.329,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 1.517.029,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 176.300,00
Intereses liquidados a la fecha:	16/08/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	abr-22
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	MEDELLIN, 5 de septiembre de 2022

En conclusión, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en él contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

Conforme lo expuesto, debe agregarse que la decisión que adoptó esta judicatura en la providencia censurada fue la de abstenerse de librar mandamiento de pago por no evidenciarse que en el *sub judice* se cumplan con la totalidad de los requisitos para constituir título complejo y, finalmente, se dispuso el archivo del expediente.

En tal sentido, en el auto recurrido no se hizo devolución de la demanda a efectos de que la parte interesada subsanara los yerros que hubieren sido advertidos por el despacho como si se tratara de una decisión tomada al tenor del art. 28 del CPTSS, norma que prevé el término de 5 días para que el demandante corrija las falencias formales que fueren advertidas, por el contrario, lo determinado en precedencia fue la finalización del trámite ejecutivo, de tal forma que, la presentación de nuevos documentos por parte del ejecutante, no puede generar el efecto perseguido por activa, esto es, tener por subsanada la demanda ejecutiva.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviere por subsanada la presente acción ejecutiva conforme las nuevas evidencias documentales aportados por el memorialista, esta oficina judicial tampoco contaría con la totalidad de los elementos necesarios para poder librar mandamiento de pago, lo anterior es así, debido a que una vez estudiados todos los elementos de prueba que fueron arimados a los autos, se advierte que no existe certificado del registro mercantil del ejecutado o algún registro que permita evidenciar sus datos de notificación, de



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

tal forma que no puede corroborarse que la gestión de cobro que fue desplegada por Protección SA se hubiere realizado a una dirección válida para tal efecto.

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto N.º 2066 del 24 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N.º 2066 del 24 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

EL Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 47 del día de hoy 24 de marzo de 2023.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cd7c5968117941e7ac464dad19948fdc3d2e1ad0ee5d7460f521d00755f8e**

Documento generado en 23/03/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Butaco SAS en Liquidación
Radicado: 76001-4105-005-2022-00143-00

Auto Interlocutorio N.º 386
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 407 del 18 de marzo de 2022 se ordenó notificar personalmente a la sociedad Butaco SAS en liquidación de conformidad con el artículo 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Al respecto, la parte activa allegó memorial por medio del cual solicita que se dicte sentencia, teniendo en cuenta que realizó el envío del comunicado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a ello, la entidad a la fecha no dio contestación a la presente demanda ni propuso excepciones, asimismo, tampoco se presentó de forma personal a recibir el traslado de la demanda.

Ahora bien, se observa que la entidad ejecutada recibió el comunicado que trata el artículo 291 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de acuerdo al mensaje de datos que aportó la parte activa, sin embargo, se advierte que la ejecutada si bien recibió el comunicado el día 11 de octubre de 2022 como se avizora en el mensaje de datos, también es cierto que se advierte que conforme al artículo 29 del CPTSS (que trata las formas en que se debe realizar las notificaciones en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP) a la fecha el interesado no aportó la citación mediante aviso y la accionada no se ha presentado a notificarse del proceso, por tanto, no se entiende surtida la notificación.

En tal virtud, si bien es cierto que envió el comunicado en debida forma, también lo es, que a la fecha no se ha enviado la comunicación que trata el artículo 292 del CGP como así lo regula la norma instrumental laboral, por tanto, adolece de la notificación por aviso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Artículo 29. (...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; se procederá por la secretaría del despacho a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089

vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de la parte respecto de proferir sentencia, teniendo en cuenta que resulta improcedente, por cuanto no está agotada la etapa procesal de notificación.

Con fundamento a lo anterior se,

DISPONE:

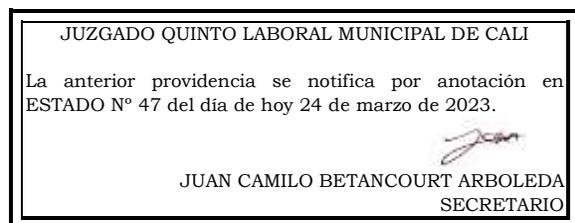
Primero: Líbrese, por la secretaría, del despacho la notificación por aviso conforme lo rige la norma instrumental laboral; es decir, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 292 del CGP.

Segundo: No acceder a la solicitud de parte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca52892439b5d4e9e0c6e3c3e49e6bcfe9e62536fa6c2b3be21c199b6919c72**

Documento generado en 23/03/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORES EL CIPRES SAS
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º387
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en la audiencia pública N.º14, celebrada el día 10 de marzo de 2023, se ordenó de manera oficiosa a las partes que aportaran documentos relevantes para la resolución del presente asunto y se señaló el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para continuar con la diligencia.

Así las cosas, los días 14 y 17 de marzo de 2023, fueron allegados sendos memoriales por parte de la sociedad demandante Flores El Cipres SAS y Coomeva Entidad Promotora de Salud SA En Liquidación, respectivamente, en los que atienden los requerimientos que les fueron efectuados en la providencia precedente; por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

Revisados los documentos aportados, advierte este despacho que el informe allegado por Coomeva Entidad Promotora de Salud SA En Liquidación consta de un archivo de 167 KB en formato PDF de 2 folios y un archivo en formato Excel de 117 KB; por su parte, la sociedad Flores El Cipres SAS aportó dos archivos en formato PDF, el primero de ellos de 4 folios con un tamaño de 235 KB y el segundo de 11.242 KB contentivo de 1.394 folios.

Así las cosas, teniendo en cuenta la densidad del material probatorio aportado por las partes, se hace necesario reprogramar la diligencia para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente los informes rendidos por Flores El Cipres SAS y Coomeva Entidad Promotora de Salud SA En Liquidación, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna.

SEGUNDO: Señalar el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º47 del día de hoy 24 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80202f85af963795335bb059d35d6f6ae0fc9df2cef893358f47472f05934a22**

Documento generado en 23/03/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>